

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 285 de 18-06-2021
Radicado: 66001310300120130029401
Asunto: Declarativo – Recurso de súplica
Proviene: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandante: Oscar Castaño Valencia
Demandado: Héctor Jaime Castaño Valencia

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el recurso de súplica formulado en contra el auto dictado en esta Corporación el día 05 de mayo del año en curso, por el Magistrado Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

1

ANTECEDENTES.

En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira se adelantó, en primera instancia, el proceso de la referencia donde luego de ser apelado el fallo, fue remitido a esta Corporación y repartido para ponencia al Magistrado mencionado.

En auto de febrero 24 de 2021¹, notificado el día siguiente, se admitió el recurso de alzada; ante el silencio de los apelantes, el 7 de abril se declaró desierto², providencia que se notificó de la misma forma³, sin que contra ella se propusiera recurso alguno.

Sin embargo, el 12 de abril del mismo año, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad⁴, desde, inclusive, el auto que admitió la apelación. Allí narró inconvenientes que tuvo al momento de averiguar por el destino del expediente desde que se

¹ Archivo "05AutoAdmiteRecurso", cuaderno de segunda instancia.

² Archivo "07DesiertoRecurso", lb.

³ [En línea] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia/125> Fecha de consulta, 24 de mayo de 2021.

⁴ Archivo "09NulidadMalaNotificación", cuaderno de segunda instancia.

concedió el remedio vertical en primera instancia, teniendo acceso a la información únicamente desde el 19 de marzo de 2021, encontrándose con la admisión del recurso y su traslado; entonces, expresa el solicitante: “...[n]o fue mi culpa que el sistema y sobre todo la página de la Rama Judicial no me accediera a la información...”

Se centró el ruego de nulidad en los numerales 6º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso porque, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 que implementó el uso de las tecnologías de la información dentro del procedimiento civil, debió notificarse el auto de admisión enviando un comunicado a su correo electrónico, garantizando así el principio constitucional a la doble instancia.

Sin pronunciamiento de los otros intervinientes luego del traslado de la solicitud de nulidad, se profirió auto en mayo 05 de 2021⁵, donde se negó lo deprecado.

El auto recurrido:

En el proveído se extractó el ruego de nulidad, aduciendo que el solicitante sostiene: “...la providencia que admitió y corrió traslado para sustentar el recurso no fueron notificadas al correo electrónico...”, subsumiendo lo deprecado en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 lb.

Se precisó que, de conformidad al artículo 9º del Decreto 806 de 2020, los estados y traslados se surtirán fijando en la página web del despacho el acto secretarial; en ese sentido, remitir la providencia al correo electrónico de las partes “...no pasaría de ser una forma adicional de información, que para nada suple la notificación oficial prevista en el citado artículo”, afirmación soportada en la sentencia de tutela STC5158-2020 de la Corte Suprema de Justicia, que se citó como criterio auxiliar. Finalmente, se precisó que el uso de las tecnologías de la información al tenor del artículo 2º y 3º del precitado decreto, ya se encuentran implementados.

Dentro del término de ejecutoria de ese proveído se propuso recurso de súplica, proponiendo los mismos argumentos que soportaron la solicitud de nulidad. Simplemente se agregó que otros despachos, incluso de lo contencioso administrativo, hacen “saber de los diferentes pronunciamientos, a través del E-mail, situación que debe ser general y de acuerdo con lo indicado en el Decreto 806 varias veces citado”.

⁵ Archivo “14ResuelveNulidad” lb.

Luego de su traslado, no hubo pronunciamiento

CONSIDERACIONES

1- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplirse ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: legitimación, oportunidad, sustentación, cumplimiento de cargas procesales y procedencia⁶.

El recurso de súplica se contiene en los artículos 331 y 332 del CGP, debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia que se confuta, que debe ser de aquellas que se consideran apelables. Luego de traslado por tres (03) días, por secretaría pasa al magistrado que sigue en turno quien actúa como ponente. Corresponde a los demás magistrados de la Sala, decidirlo.

En el caso concreto se censura auto del 05 de mayo de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, donde negó solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Como quiera que esa providencia es susceptible de apelación (art. 321, numeral 6º, lb.), el recurso fue propuesto en término⁷ y por persona legitimada, procede examinar el fondo de los argumentos propuestos.

2- Relacionado con la carga de sustentar el recurso propuesto, se exige del recurrente que señale el motivo por el cual estima que en la providencia controvertida el fallador erró en su decisión.

2.1. En el caso, al analizar el argumento del censor, se encuentra que la carga procesal de sustentación fue escasamente cumplida⁸, pues no se advierte mayor esfuerzo en el memorial que recurre por definir el error de que padece la decisión, dado que el grueso de su contenido se limitó a repetir de manera casi idéntica lo expuesto en la solicitud de nulidad.

Respecto a la única glosa que se introduce en el recurso, referente al comportamiento de despachos judiciales integrantes de la jurisdicción contencioso-administrativa que remiten sus pronunciamientos al email, basta señalar que en dicho escenario tal modo de proceder

⁶ Cfr. FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

⁷ Notificado el 6 de mayo de 2021. [En línea] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia/125> Fecha de consulta, 24 de mayo de 2021. El recurso, a su turno, se radicó el 10 de mayo siguiente, como puede verse en el archivo 17, cuaderno segunda instancia.

⁸ CSJ, SC-10223-2014.

encuentra sustento en el artículo 201 del CPACA, hoy modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, disposición vigente incluso con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y que dispone, además de la fijación del estado electrónico, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (texto original), o al canal digital de los sujetos procesales (texto actual). Esa exigencia, como bien se explicó en la providencia recurrida, no encuentra soporte ni el CGP, ni en el Decreto 806 mencionado.

Luego, por esta arista, única propuesta por el censor, el auto objeto de súplica no admite modificación.

3. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Dual Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 05 de mayo de 2021, dictado dentro del asunto por el magistrado Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al despacho del Magistrado sustanciador.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador

DUBERNEY GRISALES HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

RADICADO: 66001310300120130029401
RECURSO DE SÚPLICA

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4260ae0024e3108a05ff869ab4b5abaf5ba9f3ea0d33576b8284c76516bdc2cb

Documento generado en 18/06/2021 02:14:39 PM